



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE	: ATFF2024-0038368
PROCEDENCIA	: Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Piura
ADMINISTRADO	: Luis Alberto More Yovera
REFERENCIA	: Informe Final Instrucción N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI
MATERIA	: Responsabilidad Administrativa Medida complementaria- Decomiso/Inmovilización

VISTO:

EI INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 07 de mayo de 2025, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Luis Alberto More Yovera, identificado con DNI N°46650242, y;

CONSIDERANDO QUE:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Intervención Policial de fecha 11 de agosto de 2024, personal de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (UNIDPMA – PNP Piura) recibió una comunicación telefónica en la que se alertaba sobre actividades ilícitas contra los recursos forestales por la zona colindante al cementerio del Caserío Nuevo Tallán, distrito El Tallán, provincia y departamento de Piura. La información señalaba que dos personas de sexo masculino se encontraban talando árboles de la especie forestal “sapote” utilizando una motosierra. Ante esta llamada el personal policial se desplazó a la zona referida, ubicada entre los caseríos Piedral y Nuevo Tallán (coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S N 9397312E 546231), donde ya se encontraba una unidad móvil de la Municipalidad Distrital El Tallán. En el lugar se entrevistaron con el ciudadano Jhancarlos Naquiche Martínez, identificado con DNI N.º 70315638, quien se desempeñaba como Supervisor de Seguridad Ciudadana y Riesgos de Desastres de la mencionada Municipalidad. Este manifestó que acudieron tras el aviso de pobladores que reportaron la tala ilegal de árboles. En el sitio se encontró un vehículo mayor tipo station wagon, color amarillo, marca Toyota, con placa de rodaje AAK-387, con las puertas abiertas. En su interior se hallaron nueve (09) trozas de madera de la especie “sapote”, de distintos diámetros y longitudes, así como una (01) motosierra de cadena marca stihl, color naranja, con número de serie 368789336 y su respectiva espada y cadena metálica, no se hallaron personas en el lugar.

2. Mediante Oficio N° 896-2024-DIRNIC-DIRMEAMB/UNIDPMA-PNP-PIU, de fecha 12 de agosto del 2024, el jefe de la UNIDPMA PNP PIURA, pone a disposición de esta Administración, producto forestal, motosierra y vehículo mayor. Asimismo, se adjunta: Acta de hallazgo y recojo de vehículo mayor, station wagon, color amarillo, de placa de rodaje AAK-387, marca Toyota, y producto forestal que consiste en nueve (09) trozas de la especie forestal “sapote”, una (01) motosierra de cadena marca stihl, serie N° 368789336, color naranja con su respectiva espada y cadena de metal y acta de situación de vehículo mayor, de fecha 11 de agosto de 2024.

3. Mediante Acta de Intervención N° 104-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE PIURA, de fecha 12 de agosto del 2024, la Autoridad Instructora de la Sede Piura, se apersonó a la dependencia policial de la UNIDPMA – PNP Piura, en base a la comunicación telefónica sobre los hechos realizados el día 11/08/2024, procediendo la autoridad a dejar constancia del hallazgo al no haber encontrado a persona alguna que se haga responsable de los hechos imputados, y se decomisó nueve (09) unidades de madera rolliza, equivalente a 0.37 m3, de la especie *Capparis scabrida* “sapote”.

4. Mediante Resolución de Instrucción N° 000001-2025MIDAGRISERFORATFFS- PIURA-AI, de fecha 27 de enero del 2025, la Autoridad Instructora de la Sede Piura/ATFFS PIURA, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Alberto More Yovera identificado con DNI N° 46650242, con domicilio en Caserío Las Vegas Mz. E Lt. 6 Cieneguillo Sur, distrito, provincia y departamento de Piura (en adelante el administrado), al ser propietario del mencionado vehículo con placa de rodaje AAK-387, donde se encontraron productos forestales, sin portar los documento que amparen su movilización, en ese sentido, se le corrió traslado al administrado con la imputación de cargos consistente en la presunta comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el Anexo 01, incisos “21” y “24” del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI por *“Talar, recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante”* y *“Transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, otorgándole el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para presenta sus descargos de Ley.*

5. Mediante Cédula de Notificación N°0024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA con fecha 28 de enero de 2025, se notificó al administrado con la Resolución de Instrucción N° 000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, a efectos que tome conocimiento de la imputación de cargos y presente sus descargos correspondientes.

6. El administrado no presentó descargos en relación a la Resolución de Instrucción N° 000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- PIURA-AI.

7. Es así que, mediante Informe Final de Instrucción N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 07 de mayo de 2025 (en adelante Informe Final de Instrucción), el Órgano Instructor emitió sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, alcanzando el mismo a esta Autoridad Decisora para que conforme a sus funciones le corra traslado al administrado, a efectos de garantizar su derecho de defensa y presenten sus descargos de ley.

8. Mediante Cédula de Notificación N°0151-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA con fecha 12 de mayo de 2025, se notificó el Informe Final de Instrucción al administrado.

9. El administrado no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA:

10. Al respecto, el artículo 145^{o1} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N.º 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

11. Asimismo, el artículo 249² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
12. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018³ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
13. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el administrado.
14. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

³ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Hecho imputado: *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”.*

Conforme al principio de concurso⁴ de infracciones la Autoridad Instructora, investigó y recomendó sancionar al administrado solo por la presunta infracción de “transportar”.

III.1 Marco normativo aplicable

15. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
16. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
17. El artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
18. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*
 - a) *Guías de transporte forestal.*
 - b) *Autorizaciones con fines científicos.*
 - c) *Guía de remisión.*
 - d) *Documentos de importación o reexportación”.*

III.2.- Análisis de los hechos imputados:

19. El 11 de agosto de 2024, a las 08:10 horas, personal de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (UNIDPMA – PNP Piura) recibió una alerta telefónica sobre la presunta tala ilegal de árboles en las inmediaciones del cementerio del Caserío Nuevo Tallán, en el distrito de El Tallán, provincia de Piura. Se informó que dos personas de sexo masculino se encontraban talando árboles de la especie forestal “sapote” utilizando una motosierra. Al constituirse en el lugar (coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur N 9397312E 546231), el personal policial no encontró a las personas responsables, pero sí en el lugar de los hechos había un vehículo modelo station wagon color amarillo, marca Toyota, con placa de rodaje AAK-387, con las puertas abiertas, visualizando en su interior nueve (09) trozas de madera de la especie “sapote”, de diversos tamaños, así como una motosierra de cadena marca stihl, color naranja, con número de serie 368789336. En base a ello, la Autoridad Instructora se apersonó a la dependencia policial para recabar información ante presuntas infracciones a la ley forestal, procediendo a dictar las medidas cautelares de decomiso del producto forestal, decomiso de herramienta e inmovilización del vehículo mayor; precisando que no existe persona detenida o que se haga responsable del producto incautado, motosierra y vehículo; en ese sentido, del resultado de la investigación y conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo

⁴ Tuo de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS

Art. 248 Principios de la potestad administrativa sancionadora

6. Concurso de infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

255° del LPAG, la Autoridad Instructora de esta ATFFS Piura, emitió el Informe Final Instrucción N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa en el administrado por la infracción imputada de *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”* tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, al no contar los documentos que acrediten el transporte y/o el origen legal de los productos forestales encontrados en el interior del mencionado vehículo;

III.3 Del descargo presentado por el administrado:

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el señor YOVERA MORE no ha presentado descargos contra los hechos imputados en la Resolución Instrucción N° 000001-2025MIDAGRISERFORATFFS-PIURA-AI, ni al Informe Final de Instrucción, pese a encontrarse debidamente notificado para que ejercer su derecho de defensa, no obstante, esta Autoridad Decisora considera que el expediente se encuentra apto para emitir la resolución administrativa final contra el administrado;

21. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad⁵, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: *«La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...»*⁶

22. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que la administrada ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo será si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y autoría (...).”*⁷

23. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”*, referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los*

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.

⁷ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

24. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto al administrado.

IV. Análisis de la imputación de cargos

25. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.

26. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

27. **Análisis de la infracción prevista** “*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*” tipificada en el ítem 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

28. Por su parte, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:

a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

29. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168°⁸ del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos: - SNIFFS - Registros relacionados a las actividades forestales - Libro de operaciones - Informe de ejecución forestal - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

30. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, adquieran productos forestales, las cuales son:

(i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.

(ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.

⁸ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”

31. Sobre el particular, de conformidad con el literal “a” del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente: (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final. (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal. (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal. (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

32. En ese sentido, resulta importante precisar que, conforme al numeral 7.4.1 del artículo 7 del Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, la inexistencia de la Guía de Transporte Forestal u otro documento que ampare la movilización de los productos forestales, se da, entre otros, en los siguientes supuestos: a) No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte b) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia c) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días. (...).

33. En esa línea, de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal, para la movilización, entre otros, de los productos forestales, se requiere de una Guía de Transporte Forestal, **la misma que a su vez tiene calidad de declaración jurada.**

34. En ese contexto, se desprende que, conforme a lo indicado líneas arriba, una de las obligaciones del conductor es verificar, desde el embarque, la existencia de la guía de transporte forestal original que ampare la movilización de los productos forestales a movilizar, así como, de portar el mismo durante todo el trayecto hasta llegar a su destino final.

35. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que **las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes**, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa.

36. En esa línea, es necesario precisar que la normatividad forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.

37. Existe⁹ una infracción al deber objetivo de cuidado cuando la conducta es realizada sin el cuidado que exige la misma y provoca, de ese modo, que se incrementen los niveles de riesgo jurídicamente permitidos. El agente ha de haber realizado la conducta como la habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente en la situación del autor- a esto se llama *el deber de cuidado*. Pero para definirlo se asume un criterio mixto, es decir, se parte del cuidado que hubiese puesto un hombre consciente y prudente en la misma situación vivida por el agente (criterio objetivo) y se asume, además, las capacidades y conocimientos del autor en concreto (criterio individual).

38. En ese sentido, corresponde señalar que el deber de toda persona que tiene bajo su posesión o moviliza productos forestales es portar la respectiva Guía de Transporte Forestal (GTF) que ampare dicha movilización, conforme a lo establecido en la normativa forestal vigente. En el presente caso, durante una intervención realizada por personal de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente de la PNP Piura, se halló un vehículo mayor, tipo station wagon, con placa de rodaje AAK-387, en cuyo interior se encontraron nueve (09) trozas de madera de la especie forestal *Capparis scabrida* “sapote”, sin que se encontrara persona alguna en el lugar, ni documentación que ampare la procedencia legal de referido producto. En consecuencia, se configura la infracción administrativa consistente en “*Transportar productos*

⁹ Derecho Penal: Parte General, Dino Carlos Caro Coria, Luis Miguel Reyna Alfaro, Primera Edición, mayo 2003, pág. 399.

forestales sin portar los documentos que amparen su movilización”, tipificada en el ítem 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2021-MIDAGRI.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

39. En atención a lo establecido por el numeral 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada como infracciones muy graves.

40. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N.º 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria”*.

5.1 Graduación de la multa

41. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.10) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

42. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *“En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias*. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

43. Habiéndose acreditado la responsabilidad de la administrada y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR¹⁰, se tiene que el administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

44. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, la Autoridad Instructora recomienda imponer una multa por el importe de 0.13 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

45. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, Autoridad Instructora, recomendó sancionar al administrado, y realizó el cálculo de la multa a imponer; siendo que esta Autoridad Decisora, luego del análisis de todos los actuados, descargos, y medios probatorios, determina responsabilidad en el señor Luis Alberto More Yovera siendo que dicho cálculo se determinó teniendo en cuenta la aplicación irrestricta de la citada metodología, y el principio de razonabilidad¹¹ cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

¹⁰ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

¹¹ TUO de la Ley N.º 27444

46. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO

Respecto al decomiso del producto forestal

47. La medida provisional adoptada en el acta de intervención estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, al momento de la intervención el administrado no contaba con los documentos que amparen el transporte del producto forestal (GTF) consistente en nueve (09) unidades de madera rolliza de *Capparis scabrida* "sapote", siendo un volumen equivalente total de 0.37 m³ transportados en un (01) vehículo mayor modelo station waggon, color amarillo, de placa de rodaje AAK-387, marca Toyota. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.

48. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso de los productos de flora silvestre debido a que se ha comprobado que la administrada no contaba con los documentos que amparen su origen y/o procedencia legal, de acuerdo a lo establecido en el literal a)¹² apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

49. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que la administrada no contaba con los documentos que amparen la posesión del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria a la sanción de decomiso del producto forestal sobre el que recaía la medida provisional de incautación.

Respecto al decomiso de las herramientas utilizadas

Art. 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

¹² Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: (subrayado nuestro)

(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

50. Que, de los actuados como son: Acta Policial, Acta de Intervención N° 104-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE PIURA, se deja constancia que en el interior del vehículo de placa de rodaje AAK-387, de propiedad del señor Luis Alberto More Yovera, se encontró una (01) motosierra de cadena marca stihl, de serie N° 368789336, color naranja con su respectiva espada y cadena de metal, utilizada para la comisión de la presente infracción, en consecuencia corresponde declarar su decomiso definitivo, de conformidad al artículo 9°, numeral 9.1, literal a) inciso a.5, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Respecto a la medida cautelar de inmovilización

43. De conformidad con el literal g) del numeral 152.2 del artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son medidas provisorias, según corresponda la inmovilización de bienes.

44. En ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Intervención, se determinó la inmovilización del vehículo mayor modelo station waggon, color amarillo, de placa de rodaje AAK-387, marca Toyota, por transportar productos forestales maderables sin la documentación que amparen su movilización, motivo por el cual se dictó dicha medida.

45. Por lo cual, se debe disponer como medida complementaria a la sanción la inmovilización del vehículo, el mismo que será devuelto al administrado (conductor o propietario del vehículo) una vez haya cumplido con el pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisorias dispuesta sobre este, de conformidad con el inciso e)¹³ numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

VII. COMUNICACIÓN A OTRAS ENTIDADES

46. Finalmente, cabe señalar, que corresponde correr traslado de una copia de la presente Resolución Administrativa y demás actuados, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Piura, para conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRISERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020- MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al señor **Luis Alberto More Yovera**, identificado con DNI N°46650242 por la comisión de la infracción concerniente en transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, tipificada en el numeral 24 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI,

¹³ **D.S N° 007-2021-MIDAGRI.**

Art. 9, numeral 9.1

e) Inmovilización de bienes.

Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumento para la comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento (...) En el caso de vehículos o embarcaciones utilizadas para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida dictada sobre estos

con una multa ascendente a **0.13 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dictar como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de nueve (09) unidades de madera rolliza de la especie forestal *Capparis scabrida* "sapote", equivalente a 0.37 m³, de conformidad al inciso a.3) del literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3°.- Dictar como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de la herramienta consistente en una (01) una motosierra de cadena marca stihl, de serie N° 368789336, color naranja con su respectiva espada y cadena de metal, utilizado para la comisión de la presente infracción, de conformidad al artículo 9°, numeral 9.1, literal a.5), del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Dictar la inmovilización del vehículo mayor modelo station waggon, color amarillo, de placa de rodaje AAK-387, marca Toyota, el mismo será devuelto al administrado (propietario) sólo hasta la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, **salvo que exista otra medida dispuesta sobre este**, conforme al artículo 9°, numeral 9.1, literal e) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 00-068-387264 a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°.- Comunicar al administrado que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución Administrativa al administrado en su domicilio legal en Caserío Las Vegas Mz. E Lt. 6, Cieneguillo Sur, distrito, provincia y departamento de Piura, Así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente Resolución Administrativa a la FEMA PIURA, y a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR